

EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA EN MÉXICO

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El concepto de derecho consuetudinario indígena*. III. *El derecho de los pueblos mesoamericanos en la época prehispánica*. IV. *El derecho consuetudinario y el Estado-reino*. V. *El derecho consuetudinario y el Estado republicano*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva de la historia de las religiones, el hombre ha concebido diferentes maneras de relacionarse con lo divino: desde el politeísmo al monoteísmo, del panteísmo al ateísmo. En este sentido, podría afirmarse que Dios no existe, que es una invención del hombre, que es una de las manifestaciones de su conciencia de ser/estar sobre la Tierra. Del mismo modo, podría considerarse desde el punto de vista de la historia de los sistemas jurídicos, que el derecho no existe, que es una invención del hombre, que es la intuición que tienen todos los seres humanos de imaginar un orden. En este sentido, lo *jurídico* no es sino la manifestación de esta intuición. El hombre ha concebido sus relaciones con y en la sociedad en relación estrecha con lo divino (derecho judío, derecho musulmán, derechos consuetudinarios africano, asiático, europeo, americano), o sin ninguna relación con lo divino (derecho romano-germánico, derecho socialista, la *common law*). Otro punto de comparación entre las diferentes maneras de imaginar el orden social es respecto al carácter no escrito (consuetudinario) o escrito de las reglas que conforman cada sistema jurídico.

La relación entre estas diferentes manifestaciones contemporáneas de lo jurídico se ha dado históricamente en dos contextos: el primero, en un contexto de dominación, es decir, de imposición de un sistema jurídico sobre los demás (colonialismo jurídico o

monismo jurídico), y el segundo, en un contexto de aceptación voluntaria, total o parcial, de un sistema jurídico (recepción jurídica) y respecto de los demás sistemas jurídicos (pluralismo jurídico). La aculturación jurídica, entendida aquí como el análisis de la relación de sistemas jurídicos diferentes, no puede realizarse sino de manera *compleja*, es decir, tomando en cuenta sus complementariedades, sus contradicciones y sus originalidades.

En esta exposición analizaremos el concepto de derecho consuetudinario indígena, sus características en la época prehispánica, sus relaciones con el derecho estatal español en la época colonial y con el derecho estatal mexicano en la época republicana y, por último, su situación actual.

II. EL CONCEPTO DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

El *derecho consuetudinario indígena* de los sesenta pueblos originarios de México ¿es derecho?, ¿es consuetudinario?, ¿es indígena? Los conceptos son históricos. Por ello, en la etapa histórica en que vivimos nos permite afirmar que es *derecho*, es decir, un sistema jurídico, porque existe una concepción y prácticas del orden comunitario, que son características inherentes de cualquier *ethnos*, etnia, pueblo:

Cada derecho constituye de hecho un sistema: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligado a una cierta concepción del orden social, que determina el modo de aplicación y la función misma del derecho.¹

Es *consuetudinario* porque desde hace quinientos años se produce y reproduce de manera no escrita, sino oral y en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza. Es *indígena* en el sentido que es una cultura jurídica milenaria que corresponde a pueblos originarios.

El derecho consuetudinario indígena es, pues, la manifestación de la intuición de un orden social fundamentado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza

¹ David, René y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Paris, Dalloz, 1988, p. 20.

y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera esencialmente (corp)oral.

El sistema jurídico de los pueblos originarios de México fue, sin embargo —sobre todo en la Mesoamérica prehispánica—, escrito.

III. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS MESOAMERICANOS EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Hay alrededor de cuatrocientos manuscritos pictográficos que muestran la existencia de un sistema de escritura mesoamericano que todavía está por ser comprendido en su totalidad.

Nos falta el análisis de centenas de manuscritos pictográficos dispersos en instituciones mexicanas y extranjeras. También carecemos de una investigación que pretenda la *comprensión completa del sistema de escritura azteca* en todos sus aspectos, no solamente para extraer ciertos datos, sino para intentar *leer por entero* estos documentos pictográficos. El sistema de escritura azteca es un complejo y curiosa mezcla de expresión pictórica y transcripción fonética; y ella está todavía por estudiarse en su conjunto.²

La historia del México prehispánico ha sido escrita *interpretando* las imágenes. Lo que resta por realizar es de escribirla *leyendo* las imágenes.

¿Cómo fue aplicada la escritura pictográfica en la vida judicial? Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando estaban ante el gran Moctezuma, con los ojos bajos y antes de su llegada, hacían tres reverencias diciendo: “Señor, mi señor y mi gran señor”; entonces le mostraban el litigio pintado y dibujado en pañuelos y manteles de henequén, y con pequeñas varas, delgadas y finas, señalaban las causas del litigio. Terminada la exposición, dos hombres viejos y grandes caciques decían a Moctezuma la justicia existente; éste, con pocas palabras, terminaba y señalaba a la persona que debía arreglar las tierras o pueblos. Y los litigantes salían sin contradecirlo.³

² Galarza, Joaquín, “Le système d’écriture azteque: problemes de recherche”, *L’asiatique*, Paris, 1973, p. 178; y *Códices mexicanos de la Biblioteca Nacional de París. Índice de manuscritos pictográficos: Colección de códices del Museo Nacional de Antropología de México*, México, Archivo General de la Nación, 1981.

³ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, citado por Salvador Toscano, *Derecho y organización de los aztecas*, México, UNAM, 1937, p. 31.

El derecho consuetudinario mesoamericano instrumentó, pues, las relaciones sociales apoyándose en la escritura y la oralidad, y no sólo para resolver los conflictos entre humanos, sino también los del hombre y la naturaleza. En este sentido, el derecho consuetudinario es el resultado de una visión global de la existencia donde todo está relacionado: el río, el árbol, el viento, el hombre, el fuego, el animal, el sol, la piedra... El derecho consuetudinario mesoamericano es un derecho cosmogónico. Así, el orden que imagina toma en cuenta no solamente todo lo que existe, sino también lo desconocido, lo inesperado, el desorden. Este *orden* concebido con y a pesar de los conflictos está fundado en la palabra (la cual está estrechamente ligada a la acción). Entre los aztecas, el *tlatoani* era la persona que poseía la palabra. Para ello, le era indispensable aprender en el *calmecac* “a cantar [...] todos los versos que componían los cantos divinos, los cuales estaban escritos en caracteres en sus libros. Les enseñaban también la astrología, la interpretación de los sueños y la cuenta de los años.”⁴

Existe, pues, una tradición oral y una tradición escrita del derecho de los pueblos mesoamericanos.

1. La tradición oral

Los *huehuetlatolli* (la palabra antigua) son: “los principios y normas vigentes en el orden social, político y religioso del mundo náhuatl.”⁵

La palabra concentra aquí toda la fuerza de mando: la fuerza creadora o legislativa y la fuerza de aplicación o ejecutiva. Es una fuerza que no tiene necesidad de mostrarse para imponerse, que habla sin intermediarios, que se produce y reproduce por, para y en el único lugar capaz de albergar la paz, la armonía, la risa y el conocimiento: el corazón del hombre.

Hijo mío muy amado: Nota bien las palabras que quiero decir, y ponlas en tu corazón, porque las dejaron nuestros antepasados viejos y viejas, sabios y avisados, que vivieron en este mundo; es

4 Bernardino de Sahagún, *Histoire générale des choses de la Nouvelle Espagne*, Paris, La Découverte, 1991, pp. 145-222.

5 León-Portilla Miguel (pról.), *Témoignages de l'ancienne parole*, trad. de Jacqueline de Durand-Forest, Paris, La Différence, 1991.

lo que nos dijeron, y lo que nos avisaron y encomendaron que lo guardásemos como en cofre y como oro en paño, porque son piedras preciosas muy resplandecientes y muy pulidas, que son los consejos para bien vivir, y que no hay raza ni mancha, dijéronlas los que perfectamente vivieron en este mundo; son como piedras preciosas que se llaman *chalchihuites* y zafiros, muy resplandecientes delante de nuestro señor, y son como plumas ricas muy finas, y muy anchas y muy enteras que están arqueadas; tales son los que las tienen en costumbre [y] llámanse persona de buen corazón.⁶

Los *huehuetlatolli* fueron adaptados a la mitología cristiana y su estilo fue adoptado para la evangelización. Las *piedras preciosas* de la palabra antigua contenían recomendaciones para una vida sexual moderada, preceptos contra la pereza y sobre la manera correcta de caminar, hablar, escuchar, vestir y comer.⁷

2. La tradición escrita

Andrés de Alcobiz publicó en 1543 una recopilación de leyes tomada de los códigos, bajo el título de *Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac ó México*.⁸ En dicha recopilación consta que la pena de muerte era aplicada a la mala brujería, a los asaltantes de caminos, a los incestuosos, adúlteros, travestis, traidores, los jueces injustos, los rateros sorprendidos en un mercado público y los que robaban el maíz (salvo los viajeros que podían tomar en el camino el maíz necesario para alimentarse y poder continuar su viaje).

Fernando de Alva Ixtlilxóchitl señala en su recopilación de *Las Ordenanzas que hizo Nezahualcoyotzin*, que la pena de muerte también era aplicada a prostitutas, homicidas, celestinas, ebrios y a chamanes no castos.⁹

Para Andrés de Olmos y Bernardino de Sahagún, los *huehuetlatolli* eran sermones. Para Andrés de Alcobiz y Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, los manuscritos pictográficos eran *leyes, ordenanzas*. La

6 Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de Nueva España. Fundada en la documentación en lengua mexicana recogida por los mismos naturales*, 6a. ed., México, Porrúa (col. Sepan cuantos..., núm. 300), 1985, pp. 355-356.

7 *Ibidem*, pp. 223-228.

8 Orozco y Berra, Manuel, *Historia antigua de la conquista de México*, vol. 1, México, Porrúa, 1960, pp. 223-228.

9 *Obras históricas*, t. I, México, UNAM, IIH, 1975, pp. 385-386.

existencia de un derecho basado en la palabra era impensable en la época. Para los sacerdotes-investigadores, el descubrimiento, por una parte, de *la palabra antigua*, les permitió apropiarse de un influyente instrumento de cristianización a pueblos acostumbrados a *escuchar-obedecer*. Por otro lado, para el europeo, acostumbrado a *leer-obedecer*, el descubrimiento de los *libros de pinturas* permitió confirmar la existencia de reglas, pero utilizándolas según las nociones jurídicas europeas. Los trabajos de etnología jurídica colonial explicaron las leyes que los indios tenían *antes de la colonización*, pero no las que conservaron *durante el periodo colonial*. Por ello es difícil imaginar cómo las autoridades coloniales podían aplicar las leyes que no conocían. Los testimonios sobre la aplicación del derecho consuetudinario en la colonización son derivados de la vida judicial ligada al derecho estatal español.

En este contexto de dominación, la doble tradición del derecho consuetudinario se rompió. La tradición escrita fue interrumpida. Los lugares donde ella era enseñada (los *calmecac*) cerraron. Las personas que sabían escribir (los *tlacuilos*) fueron utilizadas para apoyar las investigaciones de los misioneros. La tradición oral fue, entonces, el único refugio del derecho consuetudinario. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la Colonia bajo la fachada de los ritos cristianos. De nada sirvió la advertencia de los sacerdotes indígenas a los franciscanos sobre las consecuencias de desconocer sus leyes:

Cosa de gran desatino y liviandad sería destruir nosotros las anti-quísimas leyes y costumbres que dexaron los primeros pobladores desta tierra, que fueron los chichimecas, los tulanos, los de colhua, los tepanecas en la adoración, fe y servicio de los sobre dichos en que emos nacido y nos emos criado, y a esto estamos habituados y los tenemos impresos en nuestros coraçones.¹⁰

El clero indígena reconoció, finalmente, que el poder político y su *juris dictio* estaban perdidos, pero “en lo que toca a nuestros dioses —dijeron— antes moriremos que dexar su servicio y adoración”.¹¹

¹⁰ Duverger, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España. Con el texto de los coloquios de los doce de Bernardino de Sahagún (1564)*, trad. por María Dolores de la Peña, México, FCE, 1993, p. 74.

¹¹ *Idem*.

IV. EL DERECHO CONSUETUDINARIO Y EL ESTADO-REINO

La tradición imperialista romana aconsejaba respetar los derechos locales de las culturas conquistadas. Los pueblos ibéricos lo sabían, ya que formaron parte de la *Romania*. Al convertirse en imperio, los castellanos continuaron con dicha tradición. Los derechos locales americanos fueron oficialmente reconocidos por el sistema jurídico dominante. Al derecho consuetudinario americano se le otorgó la categoría de *Fuero*, como en Castilla: podía ser aplicado, salvo si iba en contra de las leyes del Estado y/o de la moral cristiana.

En la península ibérica la Ley de Toro de 1505 reconocía la existencia de los fueros en los reinos conquistados por los castellanos, reservando el derecho a modificarlos y mejorarlos si fueran contra la ley del Estado y de Dios.¹² Esta disposición no hizo sino reactualizar lo ya establecido por el Ordenamiento de Alcalá en 1348.¹³

Esta medida del colonialismo jurídico castellano se aplicó también en los territorios americanos conquistados:

El Emperador Don Carlos y la Princesa Doña Juana Gobernadora, en Valladolid, a 6 de agosto de 1555. Ordenamos y mandamos, que las leyes y las buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y a la conservación y policía christiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.¹⁴

¹² Manzano Manzano, Juan, "Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1967, p. 68. Para un panorama de los derechos locales, ver Clavero, Bartolomé, *Temas de historia del derecho: derecho de los reinos*, Sevilla, 2a. ed., Universidad de Sevilla, 1980.

¹³ González, María del Refugio, "Historia del derecho mexicano", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, III, 1981, t. I, p. 24.

¹⁴ García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. 2, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, pp. 234-235.

El derecho consuetudinario perdió, así, su jurisdicción penal, llamada en la época *criminal*,

porque esta no la han de tener los dichos caciques donde ovieren pena de muerte o de mutilación de miembro, quedando siempre para Nos y nuestras Audiencias y gobernadores la jurisdicción suprema, assí en lo civil como en lo criminal, y para hazer justicia donde ellos no la hizieren.¹⁵

A los *caciques* o jefes políticos de los pueblos indígenas (palabra con la que designaban a sus gobernantes los indígenas de las Antillas, y que los españoles emplearon en el continente), se le prohibió utilizar el título de *Señores*, por criterios hegemónicos de la monarquía, y desde 1538 se les llamó *Principales*:

Yo soy informada que los indios principales de los pueblos dessa tierra se llaman e intitulan señores de los tales pueblos. Y porque a nuestro servicio y preeminencia real conviene que no se lo llamen, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que devía mandar dar esta mi Cédula para vos, e Yo túvelo por bien. Por que vos mando, que no consintais ni deis lugar que de aquí adelante ninguno de los dichos indios principales de los dichos pueblos se llame e intitule señor dellos, salvo principal dellos. Y si alguna persona contra el tenor desto se llamaren e intitularen, executareis en ellos las penas que sobre ello les pusiéredes (*Cedulario de Encinas*, IV, 291).¹⁶

En resumen, la relación de los sistemas jurídicos europeos y americanos con el sistema jurídico castellano se desarrolló en un contexto de dominación, es decir, de colonialismo jurídico, ya que el derecho castellano en Europa y su rama *indiana* (derecho indiano) en América, siempre conservó y aplicó el monopolio de la *juris dictio*, “la jurisdicción suprema”. El cacique se convirtió, en este contexto, en mero intermediario de las autoridades públicas y religiosas españolas y la población indígena.

La vida jurídica consuetudinaria de los pueblos indígenas se desarrolló al margen, y sólo cuando representaba un peligro para los intereses de la Corona española se le atendió. Para ello, se creó el Juzgado General de Indios, mediante el cual los conflictos donde estuvieran involucrados los indígenas eran canalizados.

¹⁵ *Ibidem*, p. 797.

¹⁶ *Idem*.

Así, el acceso a la justicia... del Estado monárquico era garantizada. Si el indígena no sabía el castellano existían *lenguas*, intérpretes, al servicio del Juzgado.¹⁷ De esta manera, el derecho consuetudinario indígena estuvo integrado al derecho estatal español. Este integracionismo jurídico monárquico formó parte del ejercicio real de la *jurisdicción suprema* castellana en América durante tres siglos (1492-1810).

¿Cuál fue la relación del derecho consuetudinario en los dos siglos que lleva el llamado México independiente con el Estado (1810-1994)?

V. EL DERECHO CONSUETUDINARIO Y EL ESTADO REPUBLICANO

El Estado republicano heredó del poder monárquico su carácter *absoluto*: único e indivisible.¹⁸

En el México del siglo XIX, los grupos políticos dominantes imitaron el modelo republicano y sus principios. El estatus de fuero municipal que tenían los sistemas jurídicos consuetudinarios fue suprimido. El principio de igualdad jurídica protegía a los individuos (véase a los *ciudadanos*), pero no a las comunidades indígenas en tanto que colectividades. La adopción del federalismo no tomó en cuenta tampoco a los territorios indígenas ni a sus jurisdicciones consuetudinarias. Sobre la división territorial monárquica se calcó la división territorial republicana, del mismo modo que la mentalidad jurídica colonial sobre la republicana.

El periodo 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México: con la privatización o desamortización de tierras, el liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos.¹⁹ Frente a los nuevos enemigos, los indios tuvieron que defenderse para la preservación del fundamento cultural del derecho consuetudinario: la tierra colectiva.²⁰

17 Sobre la creación, desarrollo y extinción del Juzgado General de Indios, ver Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, III, 1980, pp. 165-203.

18 Nora, Pierre, "République", *Dictionnaire critique de la Révolution française*, sous la direction de François Furet et Mona Ozouf, Paris, Flammarion, 1988, p. 836.

19 Aguirre Beltrán, Gonzalo, "Instituciones indígenas en el México actual", *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, vol. 2, México, INI, 1981, p. 57.

20 Meyer, Jean, "Le problème indien au Mexique depuis l'Indépendance", *L'ethnocide à travers les Amériques*, textes et documents réunis par Robert Jaulin, Paris, Arthème Fayard, 1972, pp. 76-85.

En el siglo XX, la Revolución mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos de los pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura *nacional*. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: el *pueblo de México*. Si en el siglo XVI se había discutido en Valladolid sobre la capacidad de los indios para recibir la fe cristiana (y así formar el Pueblo de Dios, que en la época significaba el *pueblo de la Corona española*), en el comienzo del siglo XX²¹ se cuestionaba sobre su capacidad para recibir la fe modernizadora (para la construcción de un pueblo culturalmente homogéneo, es decir, el de los criollos y mestizos castellanizados y de costumbres llamadas occidentales).²²

Esta política de integración cultural pasó de la “mexicanización” de los indios (al principio del siglo XX), al “reconocimiento de la pluralidad cultural” (en este fin de siglo). Este derecho a la diferencia cultural, sin embargo, corre el riesgo de caer en un integracionismo jurídico estatal, al establecerse que es *una* nación y que es *la* ley estatal la que enmarcará los derechos de los pueblos indígenas.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.²³

A nivel internacional se sigue esta misma tendencia al establecer el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (artículo 8),²⁴ y el Proyecto de Declaración Univer-

²¹ Rabasa, Emilio, *L'évolution historique du Mexique*, Paris, Felix Alcan, 1924, pp. 232, 264-265, 274-276.

²² Sobre la creación del *Pueblo* como categoría legitimadora del poder político, ver Balibar, Etienne, “La forme nation: histoire et idéologie”, *Race, nation, classe. Les identités ambiguës*, Paris, La Découverte, 1988, pp. 123-127.

²³ *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992.

²⁴ Convenio aprobado por México (*Diario Oficial* de 3 de agosto de 1990), ratificado y promulgado (*Diario Oficial* de 24 de enero de 1991).

sal de Derechos de los Pueblos Indígenas (párrafo 37), que los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas serán respetados siempre que no vayan en contra de los derechos fundamentales establecidos en las legislaciones nacionales e internacionales. En la época colonial el reconocimiento estaba condicionado a las leyes monárquicas y a la moral cristiana, es decir, a reglas y principios en cuya elaboración o concepción no participaron las etnias indígenas (en un contexto de dominación armada, esto es explicable); sin embargo, en la época republicana, donde la dominación armada es inexplicable e injustificable, se condiciona el desarrollo de los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas a derechos contenidos en leyes en cuya elaboración no intervinieron las etnias indígenas.

En resumen, en México la cultura dominante vive todavía en su metrópoli mental. Ésta recibió los nombres de “nación mexicana”, de “occidentalización”, de “modernidad”, y ahora de “pluralidad”. Esta tendencia etnocéntrica de integración tuvo dos etapas.

La primera etapa comenzó en 1917 con la creación del Departamento de Antropología. El tipo de integración fue, sobre todo, cultural. Sus mejores resultados fueron obtenidos, sin embargo, por omisión. El indigenismo al servicio de los grupos políticos gobernantes no pudo sino legitimar su dominación. En este sentido, el indigenismo fue etnocida por comisión y por omisión. Lo primero se concretó en el momento en que el discurso indigenista se subrogó en el derecho de las etnias indígenas a decidir su destino cultural, introduciéndolas en la lógica del Estado y de su proyecto de unidad nacional (entiéndase de *homogeneidad cultural*). Lo segundo se realizó cuando la actividad indigenista fue incapaz de actuar frente a la explotación económica y la manipulación electoral de los indígenas.

La segunda etapa de integración comienza en 1989. Ya no se pretende “la mexicanización”, ni “la aculturación planificada” de los indígenas. El discurso indigenista es ahora protector de la pluralidad de culturas. Sin embargo, este proteccionismo cultural no puede llevarse a cabo sino en el marco del derecho dominante, es decir, en el marco del derecho estatal. Esto significa que las manifestaciones culturales de las etnias indígenas (religiosas, educativas, políticas, curativas, jurídicas, productivas, lingüísticas...) se desarrollarán solamente bajo lo jurídico de la cultura dominante: la estatal (véase *homogeneidad jurídica*). Así, este discurso proteccionista

pretende aportar el beneficio de algo que se llamaría el derecho, instancia neutra de un sistema evolucionado, a pueblos maltratados y sin defensa. Esta posición que pone muchas esperanzas en el derecho, haciendo caso omiso de las relaciones de fuerzas subyacentes, va al encuentro de inconvenientes. Además, ella encubre a veces un paternalismo civilizador serenamente asumido. Podría preguntarse, en este caso, si para algunos, y no solamente occidentales, el argumento jurídico no es sino una metamorfosis del viejo discurso de la dominación cultural: ¿se lleva el derecho a los pueblos como antes la cultura!²⁵

El derecho consuetudinario indígena (sobre)vivió integrado a la cultura jurídica estatal. Poner fin a cinco siglos de colonialismo jurídico significa revisar los criterios de unidad nacional basada, ahora, en la homogeneidad jurídica; revisar el principio de igualdad jurídica tomando en cuenta las diferencias económicas y culturales; revisar el pacto federal con la participación de los pueblos indígenas y sus territorios, reconociendo sus autonomías autóctonas (autoctonías).

En los *Compromisos por una paz digna*,²⁶ el Ejército Zapatista de Liberación Nacional demanda "Como pueblo indígena que somos, que nos dejen organizarnos y gobernarnos con autonomía propia, porque ya no queremos ser sometidos a la voluntad de los poderosos nacionales y extranjeros" (punto decimoquinto). Y "Que la justicia sea administrada por los propios pueblos indígenas, según sus costumbres y tradiciones, sin intervención de gobiernos ilegítimos y corruptos" (punto decimoséptimo). La respuesta a los puntos anteriores, y en general a las demandas propuestas, estarán implementadas en una iniciativa de Ley General de los Derechos de las Comunidades Indígenas, que el Poder Ejecutivo Federal *enviará* al Poder Legislativo en abril del año en curso. Como respuesta en particular al punto decimosexto (sobre la autonomía) el representante del gobierno federal propuso: "Este punto se responde en la Ley General de los Derechos de las Comunidades Indígenas, en la reforma a la Constitución del estado de Chiapas, en la nueva distribución electoral, en las diversas reformas a la administración de justicia, en el convenio fiscal entre el gobierno y los municipios de Chiapas y en la creación de nuevos municipios en los territorios actuales de Oco-

²⁵ Fenet, Alain, "La question des minorités dans l'ordre du droit", *Les minorités à l'âge de l'Etat-nation*, Paris, Fayard, 1985, p. 27.

²⁶ "Perfil de *La Jornada*" (suplemento de *La Jornada*), jueves 3 de marzo de 1994.

singo y Maragritas.” Sobre el punto decimoséptimo referente a la administración de justicia, propuso:

Se impulsarán reformas a la Constitución Política de Chiapas, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chiapas, a la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas y otros ordenamientos con el propósito de :

— Establecer distritos judiciales que coincidan con la circunscripción de las comunidades indígenas a efecto de que los jueces del fuero común (calificadores, de paz, municipales y de primera instancia) sean designados de entre una terna propuesta por las propias comunidades. Ello garantizaría que los jueces de esos distritos pudieran ser indígenas o profesionistas respetados por ellos, conozcan la ley y tomen siempre en consideración los usos y costumbres en las decisiones de las controversias.

— Establecer que los agentes del Ministerio Público del fuero común para las circunscripciones que correspondan a pueblos indígenas sean designados de entre una terna propuesta por las propias comunidades. La ley establecerá los mecanismos de control y supervisión de las comunidades respecto a estos servidores públicos, previendo su remoción cuando se prueben comportamientos contrarios a derecho que sean denunciados por los órganos establecidos por las comunidades indígenas para ese efecto.

— En materia de justicia laboral, se establecerán representaciones de la Junta de Conciliación con sede en los municipios predominantemente indígenas, así como en aquellos municipios con mayor población laboral de origen indígena, que estarán integradas siempre, en lo que hace a la representación de oficio de los trabajadores y de la autoridad, por personas que conozcan la lengua, usos y costumbres de las comunidades indígenas. Del mismo modo se integrará una Junta Especial para asuntos laborales indígenas, dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

— Para efectos de control y supervisión de juicios de amparo, juicios de orden laboral, juicios del orden agrario y defensa y protección de las garantías y derechos de los indígenas, se establecerá la Procuraduría de Defensa de los Indígenas. Sus órganos de dirección deberán ser bilingües y conocer adecuadamente el derecho consuetudinario indígena. El titular de la Procuraduría de Defensa de los Indígenas será nombrado por el Congreso del estado, con mayoría calificada, a propuesta de las comunidades indígenas y oyendo la opinión de la sociedad civil.

— Se procederá a una revisión exhaustiva de la situación jurídica de aquellas personas que estén en prisión como resultado de conflictos sociales, así como de todos los casos de indígenas cuya situación legal permita pronta liberación.

— Las reformas de ley serán presentadas y discutidas en los próximos 90 días. Entrarán en vigor 90 días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

VI. CONCLUSIÓN

En Chiapas están dialogando dos sistemas jurídicos que durante más de quinientos años han coexistido, pero no convivido. El sistema jurídico estatal español y mexicano ejercieron su dominación armada y mental sobre el sistema jurídico consuetudinario de los pueblos indígenas. El diálogo entre ambos está ahora fincando las bases de normas comunes (un derecho comunitario) de convivencia, es decir, de respeto a cada uno de los sistemas jurídicos. Se abandona, así, esperemos, el paradigma evolucionista, etnocentrista, que consideraba al sistema jurídico occidental como el último estadio del “progreso jurídico”, para pasar al paradigma pluralista que reconoce que sobre un mismo territorio pueden coexistir y convivir sistemas jurídicos diferentes.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Época prehispánica*

ALBA, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, III, 1949.

ALCOBIZ, Andrés, en *Historia antigua de la conquista de México*, de Manuel Orozco y Berra, t. 1, México, Porrúa, 1960.

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, “Ordenanzas de Nezahualcoyotzin”, *Obras históricas*, t. I, México, UNAM, IIIH, 1975.

Relación de las ceremonias y ritos y población y gobierno de los indios de la Provincia de Michoacán, 1541, Madrid, Aguilar, 1956.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, “La supervivencia del derecho precolombino en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIII, núms. 187-188, México, UNAM, Facultad de Derecho, enero-abril 1993.

CEBALLOS NOVELOS, Roque J., *Las instituciones jurídicas de los aztecas*, México, 1937.

DURAND-FOREST, Jacqueline (trad.), *Témoignages de l'ancienne parole*, présenté par Miguel León-Portilla, Paris, La Différence, 1991.

- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, "Libro II. El derecho de los aztecas", *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I: Los orígenes, México, Polis, 1937.
- FLORES GARCÍA, Fernando, "La administración de justicia en México en la época precolonial", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año IX, núm. 27, México, UNAM, septiembre-diciembre 1956.
- , "Algunos aspectos de la organización judicial azteca", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, III, UNAM, 1981.
- , "Reflexiones sobre la condición estatal de algunas organizaciones de Mesoamérica", *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, III, UNAM, 1988.
- GALARZA, Joaquín, "Le système d'écriture aztèque: problèmes de recherche", *L'asiatique*, Paris, 1973.
- , *Códices mexicanos de la Biblioteca Nacional de París. Índice de manuscritos pictográficos: colección de códices del Museo Nacional de Antropología de México*, México, Archivo General de la Nación, 1981.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "La cosmovisión de los nahuas, punto de partida para una interpretación sistemática de su derecho", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 11, 1992, México, III, UNAM, 1993.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "Derecho azteca", *Diccionario jurídico mexicano*, t. III, México, III, UNAM, 1983.
- IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, III, UNAM, 1981. "El poder y su ejercicio entre los mayas", *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 515, México, UNAM, diciembre 1993.
- KATS, Friedrich, *Situación social y económica de los aztecas*, México, III, UNAM, 1966.
- KOHLER, J., *El derecho de los aztecas*, trad. de Carlos Rovalo y Fernández, México, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho (ed.), 1924.
- LEÓN CARBAJAL, Francisco, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, México, 1863.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *El reverso de la conquista. Relaciones aztecas, mayas e incas*, México, Joaquín Mortiz, 1964.
- , "Los fundamentos de la ética y el derecho nahuas", *La filosofía náhuatl. Estudiada en sus fuentes*, México, III, UNAM, 1983.
- (pról.), *Témoignages de l'ancienne parole*, trad. de Jacqueline de Durand-Forest, Paris, La Différence, 1991.

- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Constitución real de México-Tenochtitlan* (pról. de Miguel León-Portilla), México, IIH, UNAM, 1961.
- , “Organización política en el altiplano central de México durante el posclásico”, *Historia Mexicana*, núm. 92, México, El Colegio de México, abril-junio 1974.
- , y Mari Carmen Serra y Andrés Medina Hernández (coeds.), *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*, México, UNAM, 1986.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “El derecho mexicano antes de la conquista”, *Revista Ethnos*, México, noviembre 1920-mayo 1921,
- , *El derecho precolonial*, 3a. ed., México, Porrúa, 1976.
- MORENO, Manuel, *La organización política y social de los aztecas*, México, SRA, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “Derecho tarasco”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, IJ, UNAM, 1981.
- RIVERA, Roberto, “El derecho maya según Landa”, *Boletín del INAH*, núm. 22, México, 1979.
- ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anáhuac*, México [s. e.], 1957.
- , *El calpulli de Anáhuac: base de nuestra organización política*, México, Romero Vargas, 1959.
- , “El derecho en los pueblos de Anáhuac”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 35-36, México, UNAM, Facultad de Derecho, julio-diciembre 1959.
- SAHAGÚN, Bernardino de, “Libro sexto. De la retórica y Filosofía moral y Teología de la gente mexicana, donde hay cosas muy curiosas, tocantes a los primores de su lengua, y cosas muy delicadas tocante a las virtudes morales (capítulos XX a XXII)”, *Historia general de las cosas de Nueva España. Fundada en la documentación en lengua mexicana recogida por los mismos naturales*, 6a. ed., México, Porrúa (col. Sepan cuantos..., núm. 300), 1985.
- SCHAVELZON, Daniel, e Iván ZATZ, “El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder: la sociedad maya prehispánica”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, IJ, UNAM, 1981.
- TORO, Alfonso, “Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas”, *Revista General de Derecho Jurisprudencial*, t. III, México, 1931.
- , *Compendio de historia de México: historia antigua desde los tiempos más remotos hasta antes de la llegada de los españoles*, 3a. ed., México, Patria, 1963.

- TOSCANO, Salvador, *Derecho y organización de los aztecas*, México, UNAM, 1937.
- TRIMBORN, Herman, *El delito en las altas culturas de América*, Lima, Universidad Nacional de San Marcos, 1968.
- VILLA ROJAS, Alfonso, *Estudios etnológicos. Los mayas*, México, IIA, UNAM, 1985.
- ZORITA, Alonso, *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España* (prólogo y notas de Joaquín Ramírez Cabañas), México, UNAM (Biblioteca del Estudiante Universitario, 32), 1942.

2. Época colonial

- BERNAL, Beatriz, "Derecho indiano", *Diccionario jurídico mexicano*, t. III, México, III, UNAM, 1983.
- , "Las características del derecho indiano", *Historia Mexicana*, núm. 4, abril-junio 1989, México, El Colegio de México, 1989.
- CORNEJO CABRERA, Ezequiel, "Consecuencias sociales del choque entre feudalismo hispano y la democracia de Anáhuac, producido por la conquista española", *Estudios sociológicos (sociología del derecho)*, vol. 8, t. II, UNAM, IIS, 1957.
- CHÁVEZ OROZCO, Luis, *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos de la época colonial*, México [s. e.], 1943.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, "Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1967.
- , *Manual de historia del derecho español*, vol. 2, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971.
- LEVENE, Ricardo, "Fuentes del derecho indiano", *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, Librería Jurídica, 1924.
- MANZANO MANZANO, Juan, "Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1967.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV, UNAM, III, 1993.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, Instituto de Derecho Comparado, Universidad de México, 1952.

- , “Los indígenas de América en la época colonial. Teorías, legislación, realidades”, *Cuadernos Americanos*, núm. 1, México, año XXIII, vol. CXXXII, enero-febrero 1964.
- MORALES PADRÓN, Francisco, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969.
- REYES GARCÍA, Luis, “Ordenanzas para el gobierno de Cuauhtinchan, año 1559”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 10, México, IIH, UNAM, 1972.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 14, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1986.
- TORRES AGUILAR, Amat, *El concepto del derecho según los escritores españoles de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1891.
- VÁSQUEZ V., Genaro, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940.
- ZAVALA, Silvio, y José MIRANDA, “Instituciones indígenas en la Colonia”, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, vol. 1, México, INI-SEP, 1981.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Los derechos indígenas”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 14, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1986.

3. *Época republicana*

A. *Siglo XIX*

- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al derecho mexicano*, t. I, México, UNAM, IJ, 1981.
- , “Apuntes para el estudio de la aplicación del derecho civil en México hasta la promulgación del Código Civil” y “Notas para el estudio de la codificación civil en México”, *Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.
- , “Derecho novohispano”, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, IJ, t. III, 1983.
- , “Derecho de transición (1821-1871)”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, México, UNAM, IJ, 1988.
- , *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, IJ, 1988.

- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, "Instituciones indígenas en el México independiente", *La política indigenista de México. Métodos y resultados*, t. I, INI-SEP, México, 1981.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Historia del sistema jurídico mexicano", *El derecho en México. Una visión de conjunto*, t. I, México, UNAM, México, 1991.

B. Siglo XX

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, "Instituciones indígenas en el México actual", *Política indigenista de México. Métodos y resultados*, vol. 2, México, INI, 1981.
- BELLER TABOADA, Walter (coord.), *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.
- BENÍTEZ, Fernando, *Los indios de México*, 5 vols., 4a. ed., México, Era, 1984.
- BENZI, Marino, *A la quête de la vie. Un pèlerinage indien, une plante magique, une saison rituelle*, Paris, Chêne, 1977.
- BIALOSTOSKY, Sara, "Algunos aspectos del régimen tributario azteca y sus supervivencias en comunidades indígenas actuales", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, III, UNAM, 1981.
- CASTAÑEDA, Carlos, *Las enseñanzas de don Juan. Una forma yaqui de conocimiento*, México, FCE, 1983.
- , *Una realidad aparte. Nuevas conversaciones con don Juan*, México, FCE, 1983.
- , *Viaje a Ixtlán. Las lecciones de don Juan*, México, FCE, 1983.
- , *Relatos de poder. Las lecciones de don Juan*, México, FCE, 1983.
- , *El fuego interno*, México, Edivisión, 1984.
- , *El segundo anillo de poder*, México, Emecé, 1986.
- , *Le Don de l'Aigle*, Paris, Gallimard, 1982.
- , *La force du silence*, Paris, Gallimard, 1990.
- , *El arte de ensoñar*, trad. por Nayely Tycho Thal, Diana, 1993.
- CASTILLO FARRERAS, José, "El derecho consuetudinario como objeto de estudio de la sociología y del folklore", *Estudios sociológicos (sociología del derecho)*, vol. 8, t. 1, UNAM, IIS, 1957.
- , *Las costumbres y el derecho*, México, SEPsetentas, 1973.

- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario de los triquis*, Oaxaca, Oax., Instituto de Administración Pública, 1977.
- , *Supervivencia de un derecho consuetudinario en el valle de Tlacolula (zapotecas)*, Oaxaca, Oax., FONAPAS, 1982.
- , *Stina Jo'okucha. El santo padre sol. Contribución al conocimiento sociorreligioso del grupo étnico chatino*, Oaxaca, Oax., Gobierno del Estado, Biblioteca Pública, Cultura y Recreación, 1986.
- , *El combate de las luces. Los tacuates*, Oaxaca, Oax., Museo de Arte Prehispánico de México Rufino Tamayo y Biblioteca Pública, 1992.
- DANDLER, Jorge, "El derecho de los pueblos indígenas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 42, núms. 185-186, México, septiembre-diciembre 1992.
- DAVID, René, et JAUFFRET-SPINOSI, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Paris, Dalloz, 1988.
- ESCALANTE, Yuri, "El proceso de enjuiciamiento entre los tepehuanos de Durango", *Cuadernos de la Gaceta*, año 1, núm. 1, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 1993.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, y Socorro MONCAYO RODRÍGUEZ, "Las costumbres jurídicas precortesianas en el Totonacapán", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, III, UNAM, 1981.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV, UNAM, III, 1993.
- GÓMEZ, Magdalena, "Derecho consuetudinario indígena", *México Indígena*, núm. 25, México, INI, noviembre-diciembre 1988.
- , "La fuerza de la costumbre indígena frente al imperio de la ley nacional" (mimeo.), *Encuentro taller sobre administración de justicia penal en regiones indígenas*, San José, IIDH, 1990.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La conception socio-juridique de la relation de l'État et les ethnies nationales au Mexique. Éléments pour la comprehension du droit étatique et du droit coutumier*, Paris (these), Université de Droit, d'Économie et de Sciences Sociales de Paris (Paris II, Pantheon-Assas), 28 janvier 1993.
- , "El sistema jurídico consuetudinario como derecho humano colectivo de las etnias indígenas", *Cuadernos de la Gaceta*, año 1, núm. 1, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 1993.

- , *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México. Notas de un caso: los nayerij* (en prensa), México, UNAM, III, 1994.
- GOURON, André, "Sur les origines de l'expression droit coutumier", *Revista de Historia de Derecho Europeo*, núm. 1, Murcia, 1988.
- HAMEL, Rainer Enrique, "Costumbre jurídica y lenguaje", *México Indígena*, núm. 25, México, INI, noviembre-diciembre 1988.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva, y Héctor ORTIZ ELIZONDO, "Derecho indígena y derechos de las mujeres", *Cuadernos de la Gaceta*, año 1, núm. 1, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 1993.
- LÓPEZ CHIÑAS, Gabriel, *Estudios sobre la evolución social y jurídica de la familia zapoteca* (tesis de licenciatura), México, UNAM, 1949.
- LOSANO, Mario G., "La costumbre y el derecho", *Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al derecho europeo y extranjero*, Madrid, Debate, 1982.
- MARTÍNEZ, Josefino, "Derecho positivo vs. derecho consuetudinario", *Etnias. Por la unidad y desarrollo de los pueblos indios*, núm. 5, México, octubre-diciembre 1988.
- PAZ, Octavio, "La mirada anterior", *Las enseñanzas de don Juan. Una forma yaqui de conocimiento* (trad. por Juan Tovar), 5a. reimp., México, FCE (col. Popular, 126), 1983.
- SAGAON INFANTE, Raquel, "El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecto en las comunidades indígenas actuales", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, III, UNAM, 1981.
- SIERRA, María Teresa, "Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena", *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), México, III e IIDH, 1990.
- , "Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 11, 1992, México, III, UNAM, 1993.
- , "Usos y desusos del derecho consuetudinario", *Nueva Antropología*, vol. XIII, núm. 44, México, agosto de 1993.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Introducción al derecho indígena", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 17, México, III, UNAM, mayo-agosto de 1991.
- , y Diego ITURRALDE (comps.), *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, III e IIDH, 1990.

YESCAS PERALTA, Pedro, “Costumbres jurídicas observadas en una comunidad indígena rural oaxaqueña”, *Estudios sociológicos*, México, UNAM, IIS, 1951.